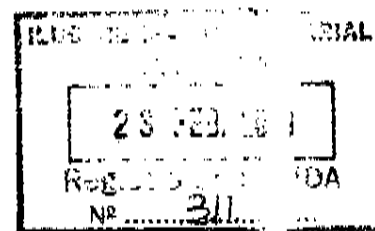




COLEGIO NOTARIAL DE MADRID
DECANATO



Madrid, 20 de febrero de 2009.

Sra. D^o Raquel González-Inún López
 Presidenta
 ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE
 ABOGADOS DE EXTRANJERÍA DE MADRID
 C/ Monteleón, nº 36 - bajo izda.
 28010 - Madrid

Estimada señora:

Se ha recibido en este Colegio, el pasado 19 de enero, una consulta por usted formulada en torno a los requisitos de forma de los poderes y autorizaciones que los ciudadanos extranjeros se ven obligados a otorgar cuando se encuentran a la espera de ver rechazada su entrada en territorio español.

Como usted bien conoce, el artículo que sirve de base a esta cuestión es el 1280-5º del nuestro Código Civil que, en su primer párrafo, exige la constancia en documento público de los poderes generales para pleitos y de los especiales que deban presentarse en juicio.

Sobre esta base, es opinión de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid que tanto el poder que el ciudadano extranjero ha de firmar en el puesto fronterizo de Barajas a favor del Letrado que allí le asiste (y que constituye la exteriorización del mandato que recibe), como el posterior por virtud del cual dicho Letrado, en base a ese mandato recibido, solicita un nuevo poder para acceder al Tribunal correspondiente, ha de reunir la forma pública exigida por el artículo 1280-5º del Código Civil.

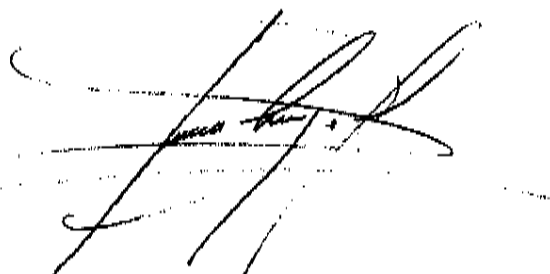
En efecto, si el Letrado otorga este segundo poder en base al primeramente concedido en el puesto fronterizo es porque en este último se le confirieron facultades de representación procesal pues, de lo contrario, no podría otorgar o sustituir lo que no tiene. Y si estas últimas (las facultades de representación procesal) le fueron conferidas en el puesto fronterizo de Barajas, este primer poder también habrá de constar en documento público conforme al artículo 1280-5º citado. No olvidemos que el último inciso del número 5 de este artículo exige también, con toda lógica, la forma pública para todo poder "que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública". Y no olvidemos tampoco que los documentos que se firman ante la Policía son indudablemente documentos oficiales pero no son documentos públicos, conceptos ambos claramente diferenciados.

En cualquier caso, esta dualidad de poderes no sería necesaria, a nuestro juicio, si el primero de ellos, el otorgado en Barajas, se hiciera en escritura pública. De esta forma, con un solo poder, el ciudadano extranjero podría conferir su representación no sólo al Letrado que allí le asiste, sino también a los procuradores pertinentes, otorgándoles a todos ellos, en su respectiva esfera de competencias, facultades para pleitos, sin perjuicio de que además pudiera ser incluida cualquier otra facultad que se considerase necesaria o simplemente conveniente.

Respecto de ello, esta Junta Directiva quiere ponerle de manifiesto que existen más de 230 notarías demarcadas en Madrid-capital con competencia territorial para autorizar poderes en el aeropuerto de Barajas y que algunas de ellas están, además, ubicadas en barrios contiguos al aeropuerto.

Esto es cuanto, de momento, nos cabe contestar, poniéndonos a su disposición para cuantas otras cuestiones, relacionadas o no con la presente, quisiera usted plantearnos.

Un atento saludo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique García Labajo', is written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

Fdo. Luis Enrique García Labajo
SECRETARIO

LEY 1/1996 DE 10 DE ENERO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA**Artículo 6. Contenido material del derecho.**

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión.

2. Asistencia de abogado al detenido o preso que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste.

3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.

5. Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan

→ 7. Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.

8. Reducción del 80 % de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

9. Reducción del 80 % de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

10. Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional.

REGLAMENTO NOTARIAL**Artículo 130.**

Serán objeto de turno especial de oficio, de carácter gratuito para el interesado:

- a. Los poderes para pleitos, copias y testimonios otorgados o instados por personas físicas que hayan obtenido el beneficio de pobreza o, al menos, solicitado su concesión, conforme a las leyes procesales, siempre que tengan relación directa con el procedimiento a que tal beneficio se refiera.
- b. Los poderes para pleitos cuyo exclusivo objeto sea solicitar el referido beneficio de pobreza.
- c. Los instrumentos, copias y testimonios relativos al estado civil de las personas cuando los interesados aleguen, bajo sanción de falsedad, carecer de medios económicos.
- d. Las actas y sus copias, autorizadas a requerimiento de Asociaciones de Beneficencia Pública o de la Cruz Roja.

Los respectivos instrumentos, en que se harán constar las circunstancias anteriores, quedarán exentos de cualquier aportación colegial o mutualista.

Las actuaciones en este turno de oficio, aunque sólo existiere una Notaría demarcada en la localidad, eximen al beneficiario de la obligación de satisfacer honorarios al Notario, salvo en los supuestos autorizados por las leyes procesales.

Los interesados, cuando en la población haya demarcada más de una Notaría, solicitarán de los Colegios Notariales y, en su defecto, de los Delegados y Subdelegados, la designación de un Notario que haya de actuar, a cuyo efecto tales órganos llevarán un turno especial.

Artículo 131.